

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 24 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1879

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) del año dos mil Veintiuno (2.021).

Rad. 760014003-015-2018-00938-00

En escrito la curadora ad-litem renuncia al cargo al haber sido nombrada en la Rama Judicial, sin embargo y como quiera que ya había cumplido con la labor encomendada dando respuesta a la demanda, no es necesario relevar a la auxiliar de la justicia en el caso que nos ocupa.

De otro lado al revisar la demanda, se advierte que desde julio de 2020 se allegó constancia de notificación personal de los demandados Pedro Nel Palacios y Leidy Tatiana Palacios, sin que a la fecha se acredite haber adelantado las actuaciones tendientes a integrar el contradictorio y notificar por aviso a los demandados, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 CGP, por lo que en este sentido se requerirá a la apoderada de la parte actora.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR la renuncia que presentara la curadora, por las razones expuestas ut-supra.
- 2.- REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que surta la notificación de que trata el artículo 292 a los demandados Pedro Nel Palacios y Leidy Tatiana Palacios por encontrarse pendiente desde julio de 2020, a fin de perfeccionar dicho acto y continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.130 de hoy 25/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, agosto 24 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente asunto para reconocer personería al apoderado judicial de la parte demandada. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1871
RADICACION 2018-1164-00

Teniendo en cuenta que el demandado en este asunto otorga poder a profesional del derecho para que represente sus intereses y como quiera que no obra prueba dentro del plenario que el acto de notificación se hubiere surtido de ninguna otra forma, se tendrá notificado por conducta concluyente, al tenor de lo consagrado en el inciso 2º. Del art. 301 CGP, a partir de la fecha de notificación del presente auto.

El Juzgado, **RESUELVE:**

1. **TENER** notificado por conducta concluyente a al demandado JONAS ANGULO ARBOLEDA, de conformidad con el art. 301 CGP en concordancia con el art. 91 CGP, a partir de la notificación del presente auto.
2. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la doctora LEIDY LORENA URIBE MARTINEZ con T.P 209.029 del C.S.J., como apoderada judicial del demandado, en los términos del poder conferido y adjunto.
3. **REMITASE** por Secretaria copia del mandamiento, de la demanda (subsanción) y anexos al correo electrónico de la abogada LEIDY LORENA URIBE MARTINEZ leidylorena85@hotmail.es (art.91 CGP).

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.130 de hoy 25/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, agosto 24 de 2021, a despacho del señor Juez, informándole que la parte actora aporta de la empresa de mensajería”, la cual fue efectiva conforme al art. 292 del CGP. Provea.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No .1869
Rad. 2019-00166-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora solicita impulso procesal y emitir proveído de seguir adelante, sin embargo, revisada la actuación surtida para surtir el acto de notificación de que trata el artículo 292 del CGP, surtida a través de la empresa PRONTO ENVIOS, no se advierte la copia del mandamiento de pago ni del aviso debidamente cotejado y sellado por la empresa de servicio postal, tal como ordena el artículo 292 del CGP. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que aporte con la notificación, la constancia de cotejo, conforme al Art. 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.130 de hoy 25/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 24 de Agosto de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1858
RADICACION: 2019-00409-00

Allegado el trabajo de partición por parte del Dr. Egidio Murillo Moreno, se corre traslado a del mismo a todos los interesados por el término de cinco (5) días, conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del estatuto procesal vigente.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días del trabajo de partición presentado por el Dr. Egidio Murillo Moreno, conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.130 de hoy 25/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Agosto 24 de 2021, A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la contestación que hace la demandada a través de apoderada judicial, provea.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Agosto veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1859

Radicación 76001-40-03-015-2020-00492-00

El apoderado judicial de la parte actora solicita se dicte sentencia anticipada toda vez que la demandada se encuentra notificada conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 202, sin embargo, revisadas las actuaciones allegadas al plenario dan cuenta que para el 12 de abril de los corrientes surte de manera efectiva la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP respecto de la demandada NORA ELCY RIVAS SOSUCUE, sin allegar ninguna otra actuación adicional en virtud de culminar de manera efectiva la notificación en cita.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente escrito allegado por la demandada NORA ELCY RIVAS SOSUCUE, otorgando poder a una profesional del derecho para que represente sus intereses en este trámite, a quien se le reconocerá personería para tal fin y conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP se tendrá por notificada a la misma por conducta concluyente, como quiera que no obra dentro del plenario prueba de que dicho acto se surtiera en debida forma con anterioridad, así mismo, se pondrá de presente a la demanda que debe consignar en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales número 76-001-2041-015, el importe de las rentas que se afirma en el libelo de demanda adeuda o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por su arrendador, so pena de no ser escuchada.

En consecuencia el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER a la señora NORA ELCY RIVAS SOSUCUE parte demandada, notificada por conducta concluyente, del auto interlocutorio No. 1841 calendarado en Octubre 19 de 2020, por medio del cual se Admitió la presente demandan, a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la Dra. JOCELYN MORALES SUAZA, abogada con T.P.268349 del C.S.J, para que intervenga en este proceso a nombre de la demanda NORA ELCY RIVAS SOSOCUE, en los términos y efectos que consigna el poder otorgado.

TERCERO.- PREVENIR A LA PARTE DEMANDADA que debe consignar en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales número 76-001-2041-015, el importe de las rentas que se afirma en el libelo de demanda adeuda o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por su arrendador, so pena de no ser escuchada.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No.130 de hoy 25/08/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, agosto 24 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informándole que fue inscrito el embargo del inmueble aprisionado en este asunto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA LOPEZ TOBAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1866
RADICACION 2020-000684-00

Teniendo en cuenta el informe de la secretaria y como quiera que la cautela decretada dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real ha sido registrada sobre el predio objeto del mismo identificado con matrícula inmobiliaria No 370-366904 como da cuenta el certificado anexo, se torna imperioso decretar el secuestro del referido bien inmueble y surtir dicho acto, para tal fin, el Juzgado comisionará a los juzgados creados a través del Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, tal como lo dispone el art. 37 y 38 del Código General del Proceso

En virtud a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el SECUESTRO sobre el bien inmueble con garantía real distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **370-366904** de propiedad del demandado **LEONARDO MEJIA SANCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.16.675.987.
2. **COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios -Reparto- (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el art 38 del C.G.P., para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria **370-366904**, ubicado en dirección 1- la carrera 42-a1-43-83. Dirección 2.- Calle 44 #42 A-28 B/ Unión de Vivienda Popular, de Cali, del demandado LEONARDO MEJIA SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.16.675.987.
3. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, para el secuestro de dicho bien De igual manera se faculta al comisionado para designar secuestre, verificando que cumpla con los requisitos del art. 48 CGP y para realizar todas las diligencias inherentes a la comisión (Art 40 CGP).

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.130 de hoy 25/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada, contra **VIRGELINA RIASCOS**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$4.800.000
TOTAL	\$4.800.000

Santiago de Cali, agosto 24 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1878

Radicación 760014003015-2020-00685-00

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.130 de hoy 25/08/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1877

Radicación 760014003015-2020-00685-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada, contra **VIRGELINA RIASCOS**, encontrándose notificada la demandada, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada contra **VIRGELINA RIASCOS**, pretende la cancelación del capital representado en **Pagare de julio 4 de 2019 por la suma de \$41.460.973, Pagaré No. 812009864 por la suma de \$13.010.326, y Pagare No. 8120097907 por la suma de \$40.333.519**, sus intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio 079 de Enero 19 de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica virgelina.riascos1@gmail.com -aportada con la demanda- adjuntando los

respectivos anexos, la cual fue entregada el 01 de febrero de 2021, quedando surtida el 4 de febrero, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17 y 18 de febrero de 2021, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **VIRGELINA RIASCOS**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 079 de enero 19 de 2021.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$4.800.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

SEPTIMO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte demandante, Dra. JULIETH MORA PERDOMO, portador de la T.P. 171.802 y Reconocer personería a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, portadora de la T.P. 281.727 del C.S. de la Judicatura, como abogada sustituta, teniendo en cuenta las facultades conferidas en poder otorgado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.130 de hoy 25/08/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial para resolver lo pertinente respecto a diligencia de secuestro inmueble. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL JURISDICCIONAL**



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1875

Rad. 760014003015-2020-00712-00

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se allega certificado de tradición del inmueble **No 370-698853** que da cuenta de la inscripción del embargo decretado respecto del bien en cita ordenado por esta dependencia judicial y que se hace necesario realizar el secuestro del mismo, de propiedad de la demandada DORA MERCEDES BENAVIDEZ MARTINEZ C.C No 27.076.343, se procederá a comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios

En virtud a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios (Art. 26 Acuerdo PCSJA–REPARTO-, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para el secuestro del bien inmueble inscrito bajo matricula inmobiliaria **No. 370-698853** de propiedad, **del demandado DORA MERCEDES BENAVIDEZ MARTINEZ** ubicado en la Carrera 75 # 3C - 11 en Cali.

2.- Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para el secuestro de dicho bien inmueble. E igualmente, se faculta para designar al

secuestre, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del C.G.P: y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.130 de hoy 25/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1876

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación: 760014003015-**2020-00712-00**

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora allega constancias de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada, los cuales dan cuenta de la remisión Carrera 55 #1-85 C 68, sin embargo se advierten varias falencias a saber: el citatorio en su contenido menciona que se notifica conforme el Decreto 806 de 2020 y que la notificación se tiene surtida transcurridos dos días, como en efecto lo dispone el decreto en cita, pero lo cierto es que no es dable surtir a una dirección física la notificación personal de que trata el Decreto citado en precedencia, por cuanto en su artículo 8 es claro al indicar que *“Las notificaciones que deban hacerse **personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”*, y como mensaje de datos la **LEY 527 DE 1999** dispuso: *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.(...)”*

Así las cosas, y con el fin de evitar futuras nulidades dentro del presente trámite, se requerirá a la parte actora para proceda a agotar en debida forma la notificación de la demandada, bien conforme a lo dispuesto en el código general del proceso o conforme al Decreto 806 de 2020, dando cumplimiento a los efectos procesales de las disposiciones en cita.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.-REQUERIR a la apoderada de la demandante, para que dé continuidad al trámite de notificación de la demandada, subsanando las falencias anotadas para integrar el contradictorio en debida forma, y proceda a surtir tal acto conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP, remitiéndolo a la dirección física, o al correo electrónico, conforme lo establece el (artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020), debiendo para este último allegar la constancia que el iniciador recepcionó “**acuse de recibo**” a fin de que sea **legalmente admisible**

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.130 de hoy 25/08/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No.1873
Radicación 760014003015-2020-00735-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **SOR MARIA ORTIZ QUINTERO**, encontrándose notificada la demandada, personalmente conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado presenta demanda, EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra de **SOR MARIA ORTIZ QUINTERO**, donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARE No. 8030088559 por la suma de \$44.444.444, intereses de plazo, y las cuotas de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre cada una por la suma de \$1.388.889, sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARE, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 182 de fecha 27 de enero de 2021, y el que lo corrigió No. 646 del 18 de marzo de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la demandada, se remitió comunicación al correo electrónico andres1986a.as@gmail.com, notificando a la señora **SOR MARIA ORTIZ QUINTERO**, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de Junio 20 de 2020, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue entregado el 20 de marzo de 2021, quedando surtido el 25 de marzo de 2021 el acto de notificación personal, corriendo

el término de 10 días para excepcionar así: 26 de marzo de 2021, 5,6,7,8,9,12,13,14,15,16, de abril de 2021, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **SOR MARIA ORTIZ QUINTERO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 182 de fecha 27 de enero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago y, el que lo corrigió No. 646 del 18 de marzo de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.130 de hoy 25/08/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada contra **ADRIANA YINETH PAEZ GOMEZ**, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso de la referencia. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 2.500.000,00
TOTAL **\$ 2.500.000,00**

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria,

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **SOR MARIA ORTIZ QUINTERO**
RADICACIÓN: 76001-40-03-015-2020-00735-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No.1874
Radicación 760014003015-2020-00735-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.130 de hoy 25/08/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA agosto 24 de 2021 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$28.000
Gastos de notificación	
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$28.000

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 1861
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2021-139- 00**

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.130 de hoy 25/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, agosto 24 de 2021. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No .1860
Radicación 2021-139-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por SANTIAGO ESCOBAR GAITAN a través de apoderado judicial contra YESSICA TATIANA QUICENO RABE, notificada personalmente conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción UN PAGARE, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 471 de marzo 01 de 2021, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la demandada, YESSICA TATIANA QUICENO RABE notificada a través de correo electrónico, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada

no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de YESSICA TATIANA QUICENO RABE, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No 471 de marzo 01de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$28.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.130 de hoy 25/08/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, agosto 24 de 2021. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No .1867
Radicación 2021-218-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por ROSY DARNELLY SOLANO MILLAN contra MAYRA LIZETH BUITRON COLLAZOS Y SEBASTIAN ALVARADO CAMACHO, encontrándose notificados los demandados personalmente, conforme el Decreto 806 de 2020, sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 896 del 26 de abril de 2021, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada SEBASTIAN ALVARADO CAMACHO y MAYRA LIZETH BUITRON COLLAZOS, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica -sebas.0825@hotmail.com; mayli.22@hotmail.com- aportada con la demanda respectivamente adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 12 de junio de 2021 quedando surtida el 17 de junio 2021, corriendo el término de 10 días para excepcionar sin que realizaran pronunciamiento alguno.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. “*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez*

ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de MAYRA LIZETH BUITRON COLLAZOS Y SEBASTIAN ALVARADO CAMACHO, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No 896 del 26 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$141.600**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.130 de hoy 25/08/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA agosto 24 de 2021 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$141.600
Gastos de notificación	
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$141.600

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 18668
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2021-218- 00**

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.130 de hoy 25/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 24 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1865

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) del año dos mil Veintiuno (2.021).

Rad. 760014003-015-**2021-00234-00**

La Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, mediante oficio No. URL-537438 de julio 27 de 2021, remite respuesta a la solicitud de inscripción de la medida de embargo de motocicleta, la cual se transcribe: "(...) revisada la documentación que compone el historial del vehículo de placas **HBO72A4** se acató la medida judicial, consistente en Embargo: y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali"

Así mismo, obra dentro del plenario respuesta otorgada por BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO BBVA quienes informan que las cuentas a nombre del demandado no tienen saldo y las entidades BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO CAJA SOCIAL informan que el demandado no tiene vínculo con aquellas.

Lo anterior, se agregará a los autos y se pondrá en conocimiento de la parte actora, junto con las respuestas allegadas de las diferentes entidades bancarias.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, la respuesta allegada La Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, mediante la cual informan

que se procedió a embargar el vehículo de placas **HBO72A**, sin embargo debe el interesado allegar el certificado de tradición, donde conste dicha inscripción, a fin de continuar con el trámite pertinente.

2.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas allegadas de las diferentes entidades bancarias.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.130 de hoy 25/08/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado, contra **CARLOS FERNEY TOVAR SEPULVEDA**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$2.000.000
GUIA NOTIFICACION	\$ 5.000.00
TOTAL	\$2.005.000

Santiago de Cali, agosto 24 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1864

Radicación 760014003015-2021-00234-00

Santiago de Cali, agosto Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.130 de hoy 25/08/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1863

Radicación 760014003015-2021-00234-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado, contra **CARLOS FERNEY TOVAR SEPULVEDA**, encontrándose notificado el demandado personalmente, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 “*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado, contra **CARLOS FERNEY TOVAR SEPULVEDA** pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 009005399871** por la suma de **\$39.120.720,46**, **interés de plazo por la suma de \$2.492.266,19** e intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 927 de abril 29 de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica -cftovarsepulveda@gmail.com- aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 19 de mayo de 2021, quedando surtida el 24 de mayo de 2021, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 25, 26, 27, 28, 29 y 31 de mayo y los días 1,2, 3, y 4 de junio de 2021, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **CARLOS FERNEY TOVAR SEPULVEDA** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 927 de abril 29 de 2021.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.130 de hoy 25/08/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, agosto 24 de 2021, a despacho de la señora Juez, Provea.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No .1870
Radicación 2021-00245-00

Estando el proceso a Despacho para dictar auto de seguir adelante la ejecución, se advierte que no se ha allegado al plenario la constancia de la inscripción del embargo, lo cual es indispensable para continuar con el trámite normal del proceso, tal y como Señala el numeral 3° del Artículo 468 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, "*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se **hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*" (Resaltado por el Despacho).

Aunado a ello, se hace necesario que la parte actora acredite la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y las evidencias correspondientes, conforme a lo dispuesto en el art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020

En este orden de ideas, se hace necesario requerir al apoderado para que cumpla con la carga que le corresponde, es por ello que el Juzgado,

RESUELVE

- 1. REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue el certificado de tradición con el embargo inscrito, a fin de continuar con el trámite normal del proceso.
- 2. CONMINAR** a la apoderada de la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.130 de hoy 25/08/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, agosto 24 de 2021, a despacho del señor Juez, Provea.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No .1862
Radicación 2021-00322-00

Estando el proceso a Despacho para emitir auto de seguir adelante la ejecución, se advierte que no se ha allegado al plenario la constancia de la inscripción del embargo, lo cual es indispensable para continuar con el trámite normal del proceso, tal y como Señala el numeral 3° del Artículo 468 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, “*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se **hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*” (Resaltado por el Despacho).

En este orden de ideas, se hace necesario requerir al apoderado para que cumpla con la carga que le corresponde, es por ello que el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que allegue el certificado de tradición con el embargo inscrito, a fin de continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.130 de hoy 25/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez para resolver las diferentes solicitudes de la parte demandante. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1872

RADICACION No. 2021-00351-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, informa que ha realizado el envío como mensaje de datos de la demanda y el mandamiento de pago al correo electrónico de la demandada Estefanía Cuenca Londoño, con resultando negativo, por lo que manifiesta va a realizar la notificación personal a la dirección Kra. 64 A #12 A-149.

Aunado a lo anterior, en escrito aparte solicita se decrete la medida cautelar sobre el salario devengado por la demandada.

Siendo procedente lo solicitado, se accederá a lo solicitado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **Autorizar** a la parte actora para que adelante las actuaciones tendientes a notificar a la demandada en la dirección Kra. 64 A #12 A-149.
2. **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte excedente del salario mínimo legal vigente y que en la proporción legal devenga la demandada señora ESTEFANIA CUENCA LONDOÑO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1118300118, por su vinculación laboral o contractual en la empresa SERVIMEDIC QUIRON LTDA ubicado en la CARRERA 64 A # 12A- 149 de la ciudad. Se limita el embargo a la suma de \$140.984.712. Oficiar.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.130 de hoy 25/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria